

## TESTIMONIO

VISTO:

El Expte CON 10.337/19, ref. a Resolución solicitando se de cumplimiento al derecho que tienen los trabajadores municipales a percibir durante doce (12) meses el 60% de su remuneración, cuando inicien su trámite de jubilación, y;

CONSIDERANDO:

Lo establecido por la Ley 14656 titulado de "Las relaciones de empleo público de los trabajadores de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires", el Artículo 1 de la Ley 12950 modificada por la Ley 13547.

Que es indispensable que el Departamento Ejecutivo cumpla con el derecho legítimo que le asiste a los trabajadores municipales que ya cesaron con los años de servicio necesarios para jubilarse a seguir percibiendo el 60 por ciento de su remuneración mensual por hasta doce meses, como adelanto de su jubilación.

Que la Ley 14656 en la Sección III: Régimen Supletorio de Empleo Municipal

Disposiciones Preliminares – Retribuciones, en su Artículo 72 Inciso F dice: *"Anticipo jubilatorio: el trabajador que cese con los años de servicios necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual por hasta un máximo de doce (12) meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducida al liquidarse esta última.*

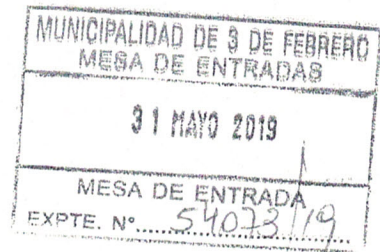
*Cuando el cese del trabajador se produjera computando como mínimo treinta años de servicio, se le otorgará una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades del sueldo básico de la categoría en que revista, o del Salario Mínimo Vital y Móvil si este fuere superior, sin descuento de ninguna índole y la cual deberá serle abonada dentro de los treinta (30) días del cese."*

Que la Ley 12950 Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13547 en su Artículo 1 (Texto según Ley 13547) dice: *"El personal afiliado al Instituto de Previsión Social que, comprendido en el artículo 2 del Decreto-Ley 9650/1980 (Texto Ordenado) y no excluido por el artículo 3º del mismo y/o normas que lo suplanten, cese en su condición de activo, o hubiese cesado con anterioridad a la sanción de la presente, cumplimentando los recaudos necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual hasta tanto se haga efectivo el pago de su prestación previsional. Las retribuciones percibidas durante dicho período tendrán el carácter de anticipo, y serán deducidas al momento de efectuarse la liquidación de los retroactivos correspondientes"*.

Que la Ley 13547 en sus fundamentos dice que: *"Es meta de toda administración gubernamental que, al momento de acogerse a los beneficios previsionales, el trabajador perciba los haberes de la prestación, sin solución de continuidad respecto de la última retribución cobrada en condición de activo.*

*La práctica indica que tal aspiración no siempre se verifica en la realidad; por tal motivo, ha sido necesario proteger al trabajador de la contingencia social que significa el enfrentar su vida cotidiana, sin la percepción de ingresos durante largos períodos.*

*En tal sentido se han dictado las Leyes 12.950 y 13.377, las cuales han reglado sobre el particular referido en el párrafo anterior. No obstante la buena intención que en su oportunidad movió a los autores de esas normas, la realidad nos demuestra que los*



períodos que tales leyes establecieron, resultan insuficientes para cubrir la contingencia de la falta de cobro de haberes.

Así planteada la cuestión, en cuanto a la finalidad de la legislación vigente en la materia que nos ocupa, es necesario dictar una norma que acabe con la posibilidad de la ausencia de ingresos. Para ello debe dictarse una ley que permita extender el período de percepción de haberes, que habilita la Ley 12.950, hasta el efectivo cobro del primer haber previsional puesto a disposición del afiliado. He allí el sentido de la modificación del artículo 1 de la Ley 12.950 que se propone en este proyecto.

Respecto de la abrogación de la Ley 13.377, producida la modificación del antedicho artículo 1, carecería de sentido la vigencia de la mencionada ley, toda vez que su propósito de existencia quedaría extinguido en razón del nuevo texto del artículo 1 de la Ley 12.950.

Que Municipios como por ejemplo La Plata y Lanús se ajustan a estas normas

Que las retribuciones percibidas durante dicho período tendrán el carácter de anticipo, y deberán ser deducidas por el Instituto de Previsión Social y reintegradas al Municipio de Tres de Febrero al momento de efectuarse la liquidación de los retroactivos correspondientes.

Por todo ello, el Honorable Concejo Deliberante de Tres de Febrero, en uso de sus atribuciones aprueba la siguiente:

### RESOLUCIÓN

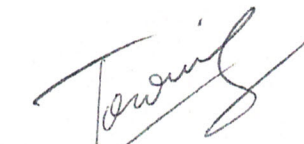
Artículo 1º: El Honorable Concejo Deliberante de Tres de Febrero solicita al-----  
----- Departamento Ejecutivo para que a través de la Secretaría que corresponda dé inmediato cumplimiento al derecho que tienen los trabajadores municipales que inician trámite jubilatorio a seguir percibiendo el 60 por ciento de su remuneración mensual por hasta doce meses, como adelanto de su jubilación, según lo establecido por la Ley 14656 titulado de "Las relaciones de empleo público de los trabajadores de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires", el Artículo 1 de la Ley 12950 modificada por la Ley 13547.

Artículo 2º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos, hecho, archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TRES DE FEBRERO, DURANTE LA OCTAVA SESION ORDINARIA DEL 24 DE MAYO DE 2019.-----

  
Oscar Eduardo Velaz  
Secretario  
H.C.D. de Tres de Febrero



  
Dr. Sergio G. Iacovino  
Presidente  
H.C.D. de Tres de Febrero